



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO 38882/2018

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO
PÚBLICO)

OFICIO 38883/2018

CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 38884/2018

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

OFICIO 38885/2018

DIRECCIÓN DE FINANZAS EN FRESNILLO,
ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 38886/2018

TESORERÍA MUNICIPAL DE FRESNILLO,
ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

OFICIO 38887/2018

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD,
SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A
TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE
ZONA FRESNILLO, ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 1391/2018-I, promovido por CHILES Y SEMILLAS EL BUEN TEMPORAL, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó la siguiente **sentencia** que dice:

“Audiencia constitucional. En Zacatecas, Zacatecas, a las **once horas con cincuenta minutos del once de octubre de dos mil dieciocho**, hora y fecha señaladas por auto de doce de septiembre de esta anualidad, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías 1391/2018.

El licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada **Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López**, Secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente.

Acto seguido, la secretaria realiza una lectura íntegra al escrito relativo a la demanda de amparo, y en esa guisa procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos, al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Congreso del Estado de Zacatecas** (fojas 82 a 89), **Comisión Federal de Electricidad** por conducto de su Jefe de Departamento Jurídico de la Zona Fresnillo (fojas 93 a 104) y **Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas**, por conducto de su Coordinador General Jurídico (fojas 107 a 114); asimismo, se da cuenta con los anexos consistentes en la impresión relativa a la información general del servicio (localización) respecto del número de R.P.U. 112160560021, así como con un disco compacto que contiene el archivo en formato PDF del suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, correspondiente al treinta de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene el decreto número 345 relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2018 (fojas 89 y 101 a 104), constancias que fueron adjuntadas por las autoridades responsables citadas en primer y segundo término, como anexos a sus informes justificados.

Asimismo se hace constar que las autoridades responsables denominadas **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, ambas de Fresnillo, Zacatecas, fueron omisas en rendir su informe justificado** a pesar de encontrarse debidamente notificadas para ello, como se advierte de los acuses postales que obran a fojas 145 de autos.

Acto continuo, **el Juez acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fresnillo, Zacatecas	112170301261	De 31 de Mayo de 2018 a 30 de Junio de 2018	\$2,374.70 M.N.
	112160560021	De 1 de Junio de 2018 a 2 de Julio de 2018	\$204.17 M.N.

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018, concretamente sus artículos 1 y 67, en el cual se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), lo anterior, en el respectivo ámbito de atribuciones de cada una de las responsables; lo anterior es así, toda vez que al rendir sus respectivos informes justificados, las autoridades en mención reconocieron expresamente la existencia de los actos reclamados que se les atribuyeron (fojas 82 a 89 y 107 a 114).

Aunado a lo mencionado con antelación, el tener o no como ciertas las conductas combatidas no depende únicamente de lo manifestado en los informes con justificación rendidos por las autoridades responsables, pues es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que **el derecho no es objeto de prueba**; máxime que, se reitera, del ordenamiento reclamado se advierte la participación de las citadas autoridades en su proceso legislativo.

Apoya la anterior consideración, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”¹

Además, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”²

De igual forma, **se tienen por ciertos** los actos atribuidos a las autoridades responsables **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, ambas de Fresnillo, Zacatecas**; consistentes en el **cobro** del derecho de alumbrado público y su **ejecución**, correspondiente a los avisos de recibos 112170301261 y 112160560021, con fecha de facturación del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de junio siguiente y uno de junio de dos mil dieciocho al dos de julio siguiente; lo anterior en razón a que en lo concerniente al **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, ambas de Fresnillo, Zacatecas**, opera la **presunción de su existencia**, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Ley de amparo, al haber sido omisas dichas autoridades en rendir su informe con justificación, no obstante haber sido debidamente notificadas para ello, tal y como se desprende de los acuses de recibo postal, que obran a foja 145 de autos.

En tanto que en lo relativo a la autoridad responsable **Comisión Federal de Electricidad**, adujo que son ciertos los actos reclamados pero que no le asistía el carácter de autoridad responsable; lo cual será analizado en diverso considerando.

¹ Registro 233090, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Primera Parte, Materia Común, página 15

²(Registro: 191452, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página: 260).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 1 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, dispone que dicho municipio, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la de Ingresos de la propia municipalidad y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios; asimismo, que el órgano facultado para concentrar los ingresos es la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Aunado a que conforme al numeral 67 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio de dos mil dieciocho, el derecho de alumbrado público será recaudado a través del documento que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, dado que el municipio puede celebrar convenio con el citado organismo.

De lo anterior se colige que el único órgano facultado para concentrar los ingresos es la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; por ende, la Comisión Federal de Electricidad no realiza las funciones de cobro del derecho de alumbrado público del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, 2a./J. 71/2018 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2006 SIGUE SIENDO APLICABLE A LOS ACTOS QUE REALIZA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, en observancia a diversas leyes locales y conforme al convenio que celebre con las autoridades de ese nivel de gobierno. A pesar de que dicho criterio fue emitido conforme a la Ley de Amparo de 1936 abrogada, sigue siendo aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley que la sustituyó, porque a pesar de que ésta prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, ambas legislaciones coinciden en condicionar su procedencia a la existencia de una función prevista en una norma jurídica, y cuyo efecto repercute de manera unilateral y obligatoria en el ámbito de derechos de cierta persona. Esta situación no se actualiza cuando la Comisión Federal de Electricidad da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en el aviso-recibo, pues esa facultad no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, mismas que se reservan a las autoridades municipales.”

En virtud de lo anterior, ante la actualización de la causal de improcedencia analizada, lo que procede es **sobreseer** en el presente asunto respecto de la **Comisión Federal de Electricidad**, en términos del numeral **63**, fracción **V**, de la Ley de Amparo.

b) Improcedencia respecto a la ley impugnada.

En el caso, este juzgador federal estima que se considera que se actualiza una causal de improcedencia porque la quejosa consintió la ley, precisando que a la moral quejosa se le aplicó el cobro del derecho de alumbrado público, previsto en la ley reclamada al menos desde el siete de junio de dos mil dieciocho, siendo este su primer acto de aplicación, no el que señala en su demanda.

Para clarificar lo expuesto se atiende a lo que disponen los artículos 61, fracción XIV y 17 de la Ley de Amparo:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente (...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, en el caso en concreto constituye un hecho notorio para el suscrito en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la tramitación del juicio de amparo 1268/2018 del índice del Juzgado Primero del Estado de Zacatecas, por lo que mediante proveído de doce de septiembre de la anualidad que transcurre le fueron solicitadas al juzgado en comento las constancias referidas a dicho expediente.

En ese sentido, mediante auto de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas remitió constancias donde informaba a este juzgado que radicó diverso juicio de amparo 1268/2018 de su índice, promovido por la misma moral quejosa **Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, así como copias certificadas de la demanda de amparo y pruebas documentales ofrecidas en el citado juicio 1268/2018, de donde se desprende que el **siete y catorce de junio de dos mil dieciocho**, la moral quejosa realizó pago correspondiente a los avisos-recibos de los números de servicio 112170301261 y 112160560021 (fojas 176 y 177), del cual se evidencia que en las fechas citadas fue que se enteró del pago del derecho de alumbrado público que ahora reclama, como lo expresa la moral quejosa en sus hechos en su escrito inicial de demanda.

Lo cual se estima parcialmente acertado, dado que de dichas constancias aportadas por el Juzgado Primero de Distrito, se justifica que efectivamente el primer acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional fue llevado a cabo en siete y catorce de junio de dos mil dieciocho, data en la cual la moral quejosa pagó el monto relativo al servicio por consumo de energía eléctrica relativo a los números de servicios 112170301261 y 112160560021, cuantías que contemplaba, entre otros conceptos, lo relativo al cobro del derecho de alumbrado público.

Manifestaciones realizadas que constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera indudable la improcedencia del presente juicio de amparo.

Conforme a lo expuesto, se considera actualizada la causa de improcedencia invocada, tomando en consideración que, como ya se dijo, el primer acto de aplicación de la ley impugnada, tuvo verificativo el siete de junio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, sin soslayar que los avisos-recibos exhibidos por la accionante del amparo ciertamente corresponden al consumo por el periodo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de junio siguiente y uno de junio de dos mil dieciocho al dos de julio siguiente, el cual tiene como fecha límite de pago el trece y dieciséis de julio del presente año y que según constancias fue enterado, como lo afirma la moral quejosa, en cinco y doce de julio citado.

Sin embargo, por la razones ya plasmadas en párrafos previos, es evidente que el término de quince días contemplado en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que la quejosa interpusiera su demanda de amparo, **empezó a computarse a partir del ocho al veintiocho de junio de dos mil dieciocho**; en consecuencia, si la demanda que dio origen al presente juicio constitucional, fue presentada por la parte quejosa en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, el **doce de julio de dos mil dieciocho**, es inconcuso que para esta última fecha ya había transcurrido en demasía el término de quince días que fija el citado artículo 17 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 220, del tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, doscientos veinte, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE EL ACTO SEA ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, **la acción constitucional que se endereza en contra de leyes reclamadas con motivo de su aplicación, debe presentarse dentro del plazo de quince días siguientes al en que se dé el primer acto de aplicación que cause perjuicio a la parte quejosa.** Esto pone de relieve la exigencia de que el acto concreto que genere el perjuicio debe ser, necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”⁶.

En el caso tenemos que la quejosa reclama el cobro del derecho de alumbrado público por el periodo correspondiente del treinta y uno de Mayo de dos mil dieciocho al treinta de Junio siguiente y uno de Junio de dos mil dieciocho a dos de Julio siguiente, contenido en los avisos-recibos expedidos a nombre de **Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, y números de servicio 112170301261 y 112160560021 por la Comisión Federal de Electricidad, en el que se establece un cargo por las cantidades de \$204.17 m.n. (doscientos cuatro pesos 17/100 moneda nacional) y \$2,374.70 m.n. (dos mil trescientos setenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional) atento a los avisos-recibos y los comprobantes de pago obrantes a fojas 57 a 65, equivalente al 8% del cobro del derecho al alumbrado público; al respecto el que suscribe estima que los actos reclamados se sustentan en una norma legal que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresan sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre la inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como la referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia 104/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguiente.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



criterio jurisprudencial antes invocado hace propios los razonamientos que en el mismo se contienen, sin ser necesario expresar otras consideraciones, por tener exacta aplicación al tema materia de la litis constitucional que aquí se plantea.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª.V/2003, consultable en la página 327, del Tomo XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. La aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, en este caso el Juez o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.”

Ahora, como el acto reclamado fue fundado en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J. 8/2006, del epígrafe siguiente, son:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. El artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento de la ley cuando no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación, pero dicha causal es aplicable solamente a la ley y no los actos de aplicación; en consecuencia, si la prerrogativa procesal contenida en el artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada no queda sujeta a que se trate del primero o ulteriores actos de aplicación cuando no se está en el caso de un amparo contra leyes, y lo que se va a analizar es un acto de autoridad fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opera dicha suplencia, sin que obste que se trate del segundo o ulteriores actos de aplicación.”⁹

Corolario de lo anterior, al resultar inconstitucional el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Víctor Rosales, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por establecer una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fija un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por concepto de derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la federación, y dado que el acto reclamado está apoyado en disposiciones declaradas inconstitucionales, lo procedente es conceder el amparo y protección constitucional.

⁹ Publicada en la página 9, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, resulta procedente **conceder el amparo y protección constitucional** solicitado por la parte quejosa contra el acto que reclama a la autoridad responsable, para el efecto de que se le restituya en el goce sus derechos fundamentales violados con la finalidad de que las autoridades responsables **Municipio de Fresnillo, Zacatecas y Tesorera Municipal del citado municipio**, devuelvan a la quejosa **"Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, las cantidades de \$204.17 m.n. (doscientos cuatro pesos 17/100 moneda nacional) y \$2,374.70 m.n. (dos mil trescientos setenta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional) atento a los avisos-recibos y los comprobantes de pago obrantes a fojas 57 a 65 y que pagó por concepto de derecho de alumbrado público.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra los actos reclamados a las autoridades responsables **Comisión Federal de Electricidad, Congreso y Gobernador**, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto de esta sentencia, respectivamente.

SEGUNDO. La justicia de la unión **ampara y protege a Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra las autoridades responsables y los actos reclamados que han quedado precisados en la última consideración de este fallo, para los efectos que ahí quedaron establecidos.

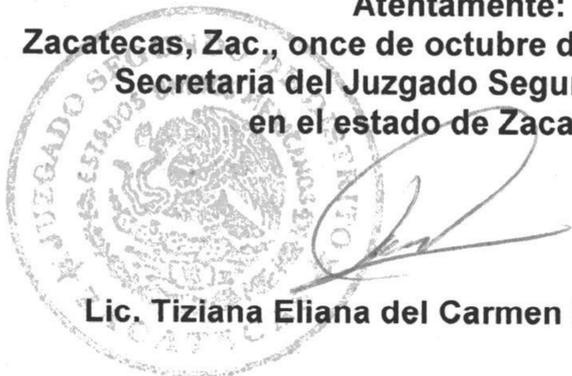
Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la secretaria quien da fe, licenciada **Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López. Doy Fe.** "Firmados. Dos Rúbricas."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Atentamente:

**Zacatecas, Zac., once de octubre de dos mil dieciocho.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
en el estado de Zacatecas.**



Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.

Jesús R.



implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.”⁷

Conforme a lo anterior, los actos que aquí se reclaman tienen su fundamento en el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho, del municipio de Fresnillo, Zacatecas y sobre el tema, debe indicarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes y códigos locales que establecen el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad prevén un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

Por tal motivo, decretó que al tratarse de una contribución al consumo de fluido eléctrico, las legislaturas locales invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

El invocado criterio se recoge en la siguiente jurisprudencia 6/98 sustentada por el Pleno del alto tribunal del país, del rubro y texto siguiente:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.”⁸

Luego, si en el presente juicio la quejosa **Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, reclama de las autoridades responsables, el cobro del derecho por servicio de alumbrado público, regulado por la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, y al respecto, como se indicó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 6/1998, determinó que las leyes o códigos locales que establecen como referencia para su cobro la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica por concepto de **alumbrado público**, son inconstitucionales, porque invaden la esfera de atribuciones de la federación y contravienen la Constitución General de la República, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, es inconcuso que el cobro reclamado se funda en una ley inconstitucional.

En torno a este tema, debe acotarse que de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente**, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar la jurisprudencia que emita el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, este juzgado federal en acatamiento del

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14.

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134. **Genealogía:** Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-2. Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17. Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87.



demostración pueda realizarse durante la sustanciación del juicio. Lo anterior se justifica si se toma en consideración que la existencia del acto de aplicación, cuando se impugna una ley con motivo de éste, constituye un factor necesario para la procedencia del juicio de garantías, por lo que debe atenderse a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, ya que, de otra manera, no habría seguridad para las partes y la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del juicio.

Por lo tanto, con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseer en este juicio respecto al numeral 67, de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; lo que involucra a las diversas autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del estado de Zacatecas.**

En consecuencia, al haberse actualizado la hipótesis del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio en lo que atañe al ordenamiento legal impugnado.

Es aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación”.⁵

QUINTO. Al no existir causal de improcedencia diversa que se estime actualizada, lo procedente es analizar la constitucionalidad de los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables **Municipio de Fresnillo, Zacatecas y Tesorera Municipal del citado municipio,** consistente en el **cobro** del derecho de alumbrado público y su **ejecución,** relativas a los siguientes períodos y servicios:

Ayuntamiento	Número de servicio	Fecha de facturación	Cargo 8% por la cantidad de:
Fresnillo, Zacatecas	112170301261	De 31 de Mayo de 2018 a 30 de Junio de 2018	\$2,374.70 M.N.
	112160560021	De 1 de Junio de 2018 a 2 de Julio de 2018	\$204.17 M.N.

Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, lo cual no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, pues no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero

⁵ visible en la página 400, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional



No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento.”

“**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

Como se ve, el precepto legal citado en primer orden establece la improcedencia del juicio de amparo por no haberse promovido dentro de los términos a que alude el artículo transcrito en segundo lugar, que prevé que el plazo para la promoción de la demanda de amparo será de quince días, el cual se contará a partir del día en que se **materializó el primer acto de aplicación.**

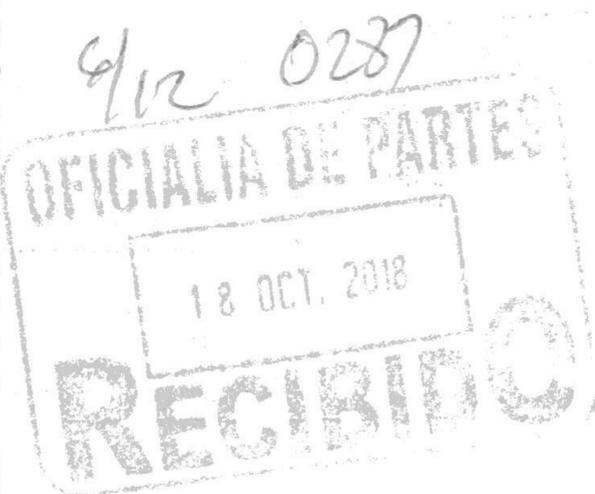
Al respecto resulta aplicable la tesis I.1º.A.21K, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO LUGAR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR EL GOBERNADO.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para promover la demanda de garantías es, por regla general, de quince días, el cual debe computarse desde el día siguiente a) al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o, c) al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. En el supuesto del inciso a), cuando el acto de aplicación provenga de la autoridad, el plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, mientras que en las hipótesis precisadas en los incisos b) y c) implica que no exista una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, por lo que el término debe computarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados. En consecuencia, **si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma;** por tanto, si a la fecha de su presentación ya había fenecido dicho plazo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. (El énfasis no es de origen).⁴

Conforme a esos preceptos se colige que la demanda de amparo que se promueve para combatir una ley heteroaplicativa, es improcedente por actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando no se interpone el juicio de garantías dentro del término de quince días que establece el numeral 17 de la Ley de Amparo, contado a partir del primer acto concreto de aplicación.

⁴ publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, página 1520.



CUARTO. Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se procederán en primer lugar a analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser su análisis una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.

Al respecto, es aplicable, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías³”.

a) Improcedencia respecto de la autoridad denominada Comisión Federal de Electricidad.

En ese tenor, la representante legal de la **Comisión Federal de Electricidad**, aduce que el presente juicio es improcedente por cuanto a su representada se refiere, puesto que en el presente caso, no es autoridad para efectos del amparo con relación al acto que se le reclama.

Dicho motivo de improcedencia es **fundado**, como se expondrá a continuación.

Ciertamente, dado que el acto que se reclama de la Comisión Federal de Electricidad consiste en el cobro del derecho de alumbrado público, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el invocado artículo **61**, fracción **XXIII** en relación a los artículos 1º, fracción I, y 5º, fracción II de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

(...)

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo el carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas...”

Ahora bien, cabe señalar que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda clase de controversias que se suscitan por actos de autoridad que vulneren garantías y derechos humanos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, por la naturaleza del acto que se reclama (el cobro del derecho de alumbrado público), no es de aquellos que le den carácter de autoridad a la **Comisión Federal de Electricidad**.

En efecto, la **Comisión Federal de Electricidad** no es autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que, a pesar de que la Ley de Amparo prevea la posibilidad de promover un juicio de amparo contra actos de particulares que sean equivalentes a los de autoridad, dicha empresa productiva estatal únicamente da a conocer las cantidades que el gobernado debe pagar por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público en los avisos-recibos, lo que no implica otorgarle atribuciones para ejecutar el cobro, puesto que Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, indica qué órgano del Municipio es el encargado de cobrar el citado derecho de alumbrado público.

³ Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1985, Parte VIII, Página: 262, Tesis: 158.



responsables; con las constancias relacionadas por la Secretaria, hágase nueva relación en su momento procesal oportuno.

Abierto el periodo de pruebas, se da cuenta con las documentales que ofreció la parte quejosa (fojas 57 a 66); así como también con las constancias reseñadas por la Secretaria, las que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Finalmente, sin más pruebas que relacionar, se **cierra** el presente periodo.

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que a fojas 122 a 139, obran los pedimentos 1315/2018, 1316/2018 y 1317/2018, firmados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, por los que, entre otras cosas, hace valer alegatos, los cuales se tienen por formulados para que obren como correspondan; finalmente se hace constar que de las demás partes no se recibió promoción alguna; sin alegatos diversos que relacionar, se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas, ni alegatos de qué hacer relación, el suscrito Juez, declara vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 1391/2018; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito recibido el doce de julio de dos mil dieciocho, por vía electrónica, **Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado Francisco Javier Guevara Morales, demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades responsables y por los actos que más adelante se precisarán.

SEGUNDO. La parte quejosa estima violados los derechos fundamentales señalados en los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. La demanda de amparo de que se trata fue turnada a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, en ese sentido, por auto de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se registró y admitió, bajo el número de expediente ya precisado, al respecto, se solicitaron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público; se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, la cual, en su oportunidad se celebró, con el resultado que se asienta en párrafos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 1, fracción V, 52, fracción V, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque los actos reclamados tienen ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados por la moral quejosa **Chiles y Semillas El Buen Temporal, Sociedad Anónima de Capital Variable**, que se desprenden de la demanda de garantías mismos que consisten en:

- De las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas**, reclamó, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, la **expedición, promulgación, refrendo y publicación** de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018; concretamente, los artículos 1 y 67 del ordenamiento legal en cita, numeral en comento, en el cual se establece el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP), mismo que se precisa en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 74, fracción I de la Ley de Amparo antes invocada.

- De la **Comisión Federal de Electricidad, así como del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y su Tesorera Municipal**, atribuyó el **cobro** del derecho de alumbrado público y su **ejecución** correspondiente al aviso recibo siguiente:

Ayuntamiento	Número de servicio	Fecha de facturación	Cargo 8% por la cantidad de:
--------------	--------------------	----------------------	------------------------------

